

**Datos del Expediente**

**Carátula:** MARTINEZ ALEJANDRA ELIZABETH S/ABUSO SEXUAL AGRAVADO CORRUPCION DE MENORES

**Fecha inicio:** 14/10/2021

**N° de Receptoría:**

**N° de Expediente:** 34756

**Estado:** Fuera del Organismo

**Pasos procesales:**

Fecha: 09/12/2021 - Trámite: RESOLUCION INTERLOCUTORIA - ( FIRMADO )

[Anterior](#) 09/12/2021 12:52:31 - RESOLUCION INTERLOCUTORIA

**Referencias**

**Año Registro Electrónico** 2021

**Cargo del Firmante** SECRETARIO DE CÁMARA

**Código de Acceso Registro Electrónico** 25372B7A

**Domic. Electrónico no cargado como parte** CRAJUAN@MPBA.GOV.AR

**Domic. Electrónico no cargado como parte** VFRIAS@MPBA.GOV.AR

**Domic. Electrónico no cargado como parte** SAUL.ERRANDONEA@PJBA.GOV.AR

**Domic. Electrónico no cargado como parte** JUZGAR2-MP@JUSBUENOSAIRES.GOV.AR

**Fecha de Libramiento:** 09/12/2021 12:52:56

**Fecha de Notificación** 09/12/2021 12:52:56

**Fecha y Hora Registro** 09/12/2021 12:52:46

**Funcionario Firmante** 09/12/2021 12:50:45 - POGGETTO Pablo Martin - JUEZ

**Funcionario Firmante** 09/12/2021 12:51:46 - PAOLINI Raúl Alberto - JUEZ

**Funcionario Firmante** 09/12/2021 12:52:25 - GERULA María Anastasia - SECRETARIO DE CÁMARA

**Notificado por** GERULA MARIA ANASTASIA

**Número Registro Electrónico** 142

**Prefijo Registro Electrónico** RR

**Registración Pública** NO

**Registrado por** GERULA MARIA ANASTASIA

**Registro Electrónico** REGISTRO DE RESOLUCIONES

**Resolución - Folio** 154

**Texto del Proveído**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

c. 34756. "MARTINEZ ALEJANDRA ELIZABETH S/ABUSO SEXUAL AGRAVADO CORRUPCION DE MENORES". IPP 9740-21.

Mar del Plata,

**AUTOS Y VISTOS:**

Los de la presente causa de trámite por ante la Sala Tercera de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal departamental, registrados bajo el n° 34756, y de cuyas constancias,

**RESULTA:**

1. Que el Sr. Juez de Garantías Saúl Roberto Errandonea no hizo lugar al pedido fiscal de sobreseimiento respecto de los co encausados Damián Ernesto Luna y Alejandra Elizabeth Martínez, quienes declararon en autos en los términos del art. 308 del CPP en orden a los delitos de abuso sexual con acceso carnal doblemente agravado por ser cometido contra un menor de 18 años en situación de convivencia preexistente y por generar un grave daño en la salud física y mental concurriendo idealmente con corrupción de menores ( CP; 54, 119 párr. 4to inc. a y f, y 133) -hecho I-, imputado a Martínez y Luna como coautores; y abandono de persona (CP; 106) -hecho II-, endilgado a título de autora a Martínez, en concurso real entre sí (CP; 55).

En función de ello remitió el presente al Fiscal General, en los términos del artículo 326 del CPP. En este contexto, el Sr. Fiscal General Adjunto, Marcos Pagella, adhirió a aquél pronunciamiento del *a quo*, designando a la Sra. Agente Fiscal Andrea Gómez para que continúe con el trámite de autos.

2. Que contra ese pronunciamiento interpuso recurso de apelación el Sr. Defensor Oficial Christian Javier Rajuán, común a ambos co encartados.

En primer término requiere la nulidad del pronunciamiento de la instancia en el entendimiento que no se le dio vista del pedido fiscal de sobreseimiento realizado con relación de sus asistidos procesales. Marca el perjuicio que tal proceder irrogó a la parte que representa, señalado que se vulneró la garantía de defensa en juicio, y los principios de igualdad de armas y preclusión. Entiende que si de esa petición se corrió vista a la Asesoría de Menores e Incapaces n° 2, con mayor fundamento se debió dar traslado a la Defensa. Expresa, desde otra perspectiva, que el auto de la instancia genera un gravamen de imposible reparación. Ello dado que la resolución impugnada vino acompañada de una serie de consideraciones que tienen por consecuencia directa resucitar una investigación completamente agotada, cuyos plazos legales se encuentran por demás vencidos. Y aunque, en el punto II de la parte resolutoria, se invocó el procedimiento previsto en el art. 326 del C.P.P. (que solo habilitaría al apartamiento del Fiscal de grado y la inmediata formulación del requerimiento de elevación a juicio), en el decisorio impugnado se indicaron determinadas medidas que aún se tendrían que llevar a cabo en autos.

Señala que no habiéndose prorrogado oportunamente la investigación (las audiencias del art. 308 del C.P.P. fueron recibidas el día 22/04/2021) ahora es tarde para hacerlo, pues la herramienta legal prevista por el art. 282 párrafo 2 del C.P.P. requiere, por definición, que la investigación que se pretende alongar se encuentre todavía en pie. No puede prorrogarse un término ya vencido. Acompaña jurisprudencia sobre el punto.

Por último requiere el apartamiento del Juez de origen entendiendo que en el caso se verifican las causales del art. 47 incs. 1 y 13 del C.P.P. Marca los trámites realizados por el *a quo* que, desde la perspectiva que plantea, ingresarían en las pautas del señalado artículo, fundado de tal modo la separación del magistrado en resguardo de la garantía de imparcialidad, que opera como un elemento estructural en el esquema acusatorio y hace a la esencia del debido proceso. Trae criterios jurisprudenciales y doctrinarios torno al tema.

Con todo pide que este Tribunal haga lugar al recurso impetrado disponiendo el sobreseimiento definitivo de Damián Ernesto Luna y Alejandra Elizabeth Martínez bajo la norma del artículo 323 inc. 2 del CPP.

3. Que teniendo en cuenta el pedido de nulidad que contiene el recurso en trámite, desde esta Alzada se dio vista al Fiscal General.

En el respectivo responde, el Sr. Fiscal General Adjunto Marcos Pagella, entiende que el pedido nulicente no debe proceder, ello dado que las nulidades deben ser interpretadas en modo restrictivo, la solicitada por el Sr. Defensor no se halla prevista legalmente puesto que el artículo 326 del CPP no impone traslado a la defensa, y no se advierte afectación a los derechos y garantías que el peticionante invoca.

Precisa, a todo evento, que el pronunciamiento del *a quo* cuestionado por el Sr. Defensor, fue acompañado por la Fiscalía General en los términos del artículo 326 del rito. Y, por otro lado, cuando el Sr. Defensor lo entienda pertinente puede requerir el sobreseimiento de sus asistidos procesales. Con cita de jurisprudencia que entiende aplicable al caso, requiere que se rechace la nulidad oportunamente planteada por la defensa técnica de los

encausados Martínez y Luna.

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, en primer lugar corresponde ingresar al tratamiento de la nulidad impetrada por el recurrente. En torno a la misma, al igual que lo expresó el Sr. Fiscal General Adjunto, se advierte que no está prevista legalmente la intervención que el Sr. Defensor reclama.

En efecto, ante el pedido fiscal de sobreseimiento el rito no establece que del mismo deba darse vista al Defensor interviniente (CPP, 321, 326). Tampoco se advierte que ello hubiera ocasionado perjuicio alguno al recurrente Siendo así no resulta procedente la nulidad requerida. Rige el artículo 202 inc. 3 CPP.

A todo evento la vista otorgada en la instancia, al Asesor de Incapaces Hugo Andrés Llugdar del pedido fiscal de sobreseimiento de los co encausados, se enmarca en la ley 15.231 dado que el referido funcionario, dadas las particularidades del caso y en ese momento procesal, resultaba el representante de la víctima.

2. Que, sentado lo anterior e ingresando al tratamiento del pedido de sobreseimiento que contiene el recurso en trámite, se impone señalar que los coencausados Martínez y Luna fueron detenidos en autos el día 21 de abril del corriente año. Al día 29 siguiente, con fundamento en la manda del artículo 161 del CPP, ambos recuperaron su libertad.

Claramente basado en el pedido de sobreseimiento presentado en autos, el Sr. Agente Fiscal que actuaba en la causa no ejerció la prerrogativa que prevé el artículo 282 segundo párrafo del CPP.

Luego, ante la no concordancia del Sr. Juez de Garantías con el requerimiento fiscal de sobreseimiento de ambos coimputados y la adhesión del Sr. Fiscal General Adjunto a lo resuelto por el *a quo*, se designó un nuevo representante del Ministerio Público Fiscal para actuar en autos.

En el marco indicado no se vislumbra afectación de derechos y garantías de los co encausados, aunque a modo ordenatorio del proceso resultaría adecuado que la Agente Fiscal ahora interviniente señale los plazos correspondientes a la presente investigación.

Luego, el estado procesal de autos no resulta procedente con el pedido de sobreseimiento fundado en la manda del artículo 323 inc. 2 del CPP, que formula el Sr. Defensor en el escrito de apelación. Ello así en atención a que la pesquisa continúa en trámite, a que aún no se ha clausurado esa etapa investigativa, a que la propia Fiscalía General adhirió al resolutorio del *a quo* que rechazó el pedido de sobreseimiento realizado por el Agente Fiscal otrora actuante,

Consecuentemente, la desvinculación de ambos co encausados respecto de los hechos investigados en autos que propugna el recurrente, de momento y teniendo en cuenta el estadio procesal de la investigación, no puede prosperar. Rige el artículo 323 a contrario del rito.

3. Que ingresando al pedido de apartamiento del Juez de la instancia que también realiza el Sr. Defensor apelante en el escrito que instrumentaliza el recurso, debe advertirse que en el contexto de sus facultades y ante un pedido concreto de sobreseimiento, el sentenciante de origen efectuó un análisis de la causa y del estado de la misma, señalando determinadas falencias que advertía y que fundaban, precisamente, el argumento de carencia de certeza que en el caso impone el rechazo de un pronunciamiento desvinculatorio para los co encausados.

En la indicada tarea desarrollada por el *a quo* en marco de esta causa, que se debe recordar es de carácter preliminar en atención al estadio del trámite por la misma transita, no se advierte resquicio alguno que pueda fundar las causales de apartamiento legisladas en los incisos 1 y 13 del artículo 47 del CPP en las que el recurrente asienta el pedido de apartamiento del juzgador.

Siendo así no debe hacerse lugar a la solicitud de apartamiento del sentenciante de origen.

Por todo ello, este Tribunal **resuelve: 1. Rechazar el pedido de nulidad del pronunciamiento** dictado en autos por el Sr. Juez de Garantías Saúl Roberto Errandonea que no hizo lugar al pedido de sobreseimiento fiscal respecto de los co encausados Damián Ernesto Luna y Alejandra Elizabeth Martínez, a quienes se les recepcionó declaración en los términos del art. 308 del CPP en orden a los delitos de abuso sexual con acceso carnal doblemente agravado por ser cometido contra un menor de 18 años en situación de convivencia preexistente y por generar un grave daño en la salud física y mental concurriendo idealmente con corrupción de menores ( CP; 54, 119 párr. 4to inc. a y f, y 133) -hecho I-, imputado a Martínez y Luna como coautores; y abandono de persona (CP; 106) -hecho II-, endilgado a título de autora a Martínez, en concurso real entre sí (CP; 55); **2. Confirmar el referido auto; y 3. No hacer lugar a la solicitud de apartamiento del Sr. Juez Saúl Roberto Errandonea para continuar interviniendo en autos.** Todo ello, en cuanto fuera materia de recurso y pedido por parte del Sr. Defensor Oficial Christian Javier Rajuán. Rigen los arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN; 168 y 171 de la Constit. de la Pcia. de Bs. As.; 1, 15, 21, 47 inc. 1 y 13 a contrario, 106, 125, 202 y 203 ambos a contrario, 210, 323 a contrario, 421, 434, 439, 440 y ccdtes. del CPP.

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



POGGETTO Pablo Martin  
JUEZ

PAOLINI Raúl Alberto  
JUEZ

GERULA María Anastasia  
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^